

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular
ACCIONANTE: COOTRASRVES
ACCIONADO: ESE Hospital Local de Sitonuevo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00001-00

Solicitan la Gerente encargada de la entidad demandada que, se le entreguen los recursos de la ESE Hospital Local de Sitonuevo por ser inembargables en procesos que no han sido notificado en debida forma a esa entidad.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Mediante providencia del 20 del pasado mes de enero se dictó mandamiento de pago a favor de la cooperativa en mención y en contra de la ESE demandada por la suma de \$19'497.600; (ii) allí mismo se dispuso el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener la entidad demandada en diferentes bancos hasta por la suma de \$29'000.000, expidiéndose para el efecto los oficios correspondientes; (iii) previa petición de la Gerencia del Hospital Local, el juzgado por auto del 8 de junio pasado decretó el levantamiento de las medidas de embargo y retención decretada en el mandamiento ejecutivo, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la apoderada de la empresa demandante; y, (iv) por auto del 22 de junio del año en curso no se accedió al recurso.

Establece el numeral 5º de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente:

"Pago con bono a cuenta. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables"

Habida cuenta que la solicitud de la Gerente del Hospital local de Sitonuevo contiene la petición de que los recursos de la entidad afectados con la medida de embargo y retención se consignen en la cuenta corriente número 33440702 del Banco GNB Sudameris, de donde se dedujo la suma de \$29'000.000 y por lo cual en Banco Agrario de Colombia constituyó el título de depósito judicial No. 416600000105896 del 24 de abril pasado a órdenes de este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena al Banco Agrario de Colombia SA, pague con abono a la cuenta corriente número 33440702 del Banco GNB Sudameris el título de depósito judicial No. 416600000105896 por la suma de veintinueve millones de pesos (\$29'000.000) a favor de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, identificado con el NIT 819.001363-4.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN PANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Reivindicatoria

ACCIONANTE: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha S. en C.

DEMANDADO: Dalmer Ayair López Solano

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00154-00

Solicita el apoderado judicial de la sociedad accionantes que, se ordene el despacho comisorio para la entrega del predio, ya que la sentencia se encuentra ejecutoriada y el plazo para la entrega por parte del demandado al demandante expiró sin que hasta la fecha se haya hecho entrega de la misma.

Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022, dictada dentro del proceso en referencia, se declaró que el predio identificado con M. I. No. 228-4788 le pertenece en dominio pleno y absoluto a la sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA S. EN C., concediéndose al demandado DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO un término de un mes para que hiciera entrega voluntaria del inmueble, so pena de comisionarse a la Alcaldía Municipal local, con facultades para delegar, para la entrega del mismo.

La Ley 1801 de 2016 establece que los Inspectores de Policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PCSJC17-10 se pronuncia en igual sentido.

Establece el último inciso de la Circular PCSJC17-10 que, "La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público"

A raíz de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y las modificaciones realizadas por la Ley 2197 de 2022, los jueces vienen comisionando a los alcaldes para diligencias de restitución de inmuebles, secuestros, etc., y éste a su vez puede delegar a los Inspectores de Policía para que lleven a cabo la misma (Arts. 205-18 y 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia)

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de Litis se encuentra ubicado dentro de la comprensión territorial de este municipio, que el demandado no ha hecho entrega voluntaria del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionase al Alcalde Municipal de Sitionuevo, Magdalena, con facultades para delegar en el Inspector de Policía que corresponda, practique la diligencia de entrega del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-4788, a la sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA S. EN C. ocupado por el demandado DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO.

SEGUNDO: Por Secretaría expidase el correspondiente Despacho Comisorio, adjuntándose copia de la sentencia del 17 de noviembre de 2022 en donde aparece medidas y linderos del predio. Se advierte al comisionado que, la sociedad demandante se encuentra representada por el doctor OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA, identificado con la C. C. No. 8742314 y T. P. No. 99.759 del CSJ; y, el demandado por la abogada KEYLA JULIETH NOVOA ARZUAGA, portadora de la C. C. No. 1143131586 y T. P. No. 303.402 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL DAVILA MORRÓN FANDINO
JUEZ